

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 29 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletín oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometi6 á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos

de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concedi6 explícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogada por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fuesen convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recay6 en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública

cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos

repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta núm. 252.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865, remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan reciprocas atribuciones á los Administradores de las Aduanas y á los Jefes de Carabineros, á aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan examinar la distribucion y servicio

de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Aduana, y á estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujecion á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalizacion, no puedan rebajar en lo más mínimo la posicion de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista, y considerando necesario establecer la más perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Carabineros por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posicion y buen concepto de los funcionarios referidos, aseguren la fiscalizacion mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspeccion general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algun fraude podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse en los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, pero sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribucion y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente despues de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes más inmediatos, expresando en la comunicacion las razones que asistan para el desacuerdo, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviese en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Direccion

general y al Inspector general de Carabineros, resolverá lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 58

Seccion de orden público.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta Corte que copiada á la letra dice así.—Excmo. Sr.: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco, la Isla del Cármen, situada en el Golfo de Cortés. Como por las leyes que regian en la República, en 31 de Mayo de 1863, en cuyo día abandonó la Capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enagenacion de cualquiera parte del territorio nacional; como esa prohibicion está expresa de una manera más terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espidió declarando propiedad del mismo Estado los terrenos valdíos y finalmente que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de don Benito Juarez, está declarada nula por el Decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enagenacion de cualquiera parte del terri-

torio nacional y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados y para que dándole toda la publicidad posible, no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. para que lo haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 13 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente en 29 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos jueces de 1.ª instancia de lo preceptuado en el art. 506 de la ley hipotecaria, he acordado en uso de mis atribuciones que al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse, encargue V. S. al Juez del partido á que correspa el cumplimiento de lo ordenado por la citada disposicion, y que cada seis meses remita á V. I. una copia de los negocios para la devolucion de la fianza

con expresion de la fecha y periódicos en que se hayan publicado.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales, para que los Jueces de primera instancia á quienes incumbe su observancia, cumplan con lo que se previene en dicha Real orden.

Valladolid 10 de Setiembre de 1866.
—El Secretario interino, Mateo de Barroso.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se enagenan 120 obradas de tierra y una casa sitas en la Torremormojon, que producen la renta anual de 150 fanegas de trigo

Del precio y condiciones informará D. Fidel Recio, en Valladolid, calle de Gallego, n.º 7.

Los testamentarios de D. Froilan Nevares, Escribano y vecino que fué de Grijota y el Curador ad-litem de la Nieta y única heredera del mismo doña Irene Nevares, convocan á todos los acreedores á dicha testamentaria y bienes del D. Froilan, para que por sí ó por persona que legalmente les represente, se sirvan concurrir en el día trece de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, al despacho del Procurador D. Elias Sanchez, sito en la plaza Mayor, núm. 12, á fin de examinar y en su caso arreglar el pago de los créditos contra dicho caudal, á cuyo efecto se servirán presentar los documentos justificativos de los mismos.

Palencia 1.º de Setiembre de 1866 — Elias Sanchez.

VENTA DE MONTE EN HONTORIA.

Se enagena unode 196 obradas, titulado la Corona y Pibo-rozan, lindante dehesas de Fuente escarcel y Rebollar y monte de Hontoria. Darán razon en Palencia, calle de la Cestilla, núm 17, principal. 3—3

Botica.

La de D Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal 9-13

ABRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en arriendo por una ó más invernadas, á contar desde 1.º de Noviembre al 30 de Abril del año siguiente, las yerbas de la dehesa denominada la Huelga, sita en término de Melgar de Yuso, acuda á tratar con D. Faustino Albertos Hidalgo, en Palencia, calle de Zapata, núm. 8.

4—4